



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 9 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.D.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 374/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, iniciado por una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, al objeto de determinar si procede reconocer el derecho indemnizatorio que el artículo 106.2 de la Constitución reconoce a los particulares por toda lesión patrimonial que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos establecidos por la ley, mandato que ha sido desarrollado mediante la regulación contenida en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Así, procede señalar que:

- El afectado ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo la condición de interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesada, de acuerdo con lo determinado en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es aplicable el artículo 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación en fecha 23 de marzo de 2010, acompañado de parte de lesiones.

2. En su escrito de reclamación, el afectado solicita ser indemnizado, sin concretar la cuantía, por los daños y perjuicios sufridos el día 17 de marzo de 2010, sobre las 17:30 horas, mientras caminaba por el Camino de la Costa, debido al deficiente estado de conservación de las rejas de protección de un alcorque que causaron su tropiezo y caída, golpeándose contra la baranda existente en la vía.

Como consecuencia de ello, el lesionado fue asistido por un médico que en el momento del incidente transitaba por la vía, y, posteriormente, fue trasladado en ambulancia por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) a H.B., donde se le diagnosticó herida abierta de cuero cabelludo sin C, TCE leve sin síntomas y contusión en la muñeca.

3. No se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. En primer lugar, se requirió al reclamante para subsanación y mejora de su escrito de reclamación en fecha 19 de abril de 2010, trámite que atendió oportunamente.

Mediante comparecencia ante el Instructor del procedimiento, efectuada el 23 de abril de 2010, la testigo presencial que acompañaba al reclamante en el momento del accidente manifestó cómo se produjo la caída del afectado.

El informe emitido por la Policía Local, con fecha de salida 15 de febrero de 2012, indica que no consta informe, parte o atestado relacionado con la reclamación patrimonial en trámite.

El preceptivo informe del Servicio presuntamente causante del daño se emitió con fecha 24 de febrero de 2012.

Mediante comunicación de 12 de abril de 2012 se confirió al reclamante trámite de audiencia y vista del expediente, compareciendo el interesado el 19-04-2012 para recibir copia del documento que solicitó, pero sin formular nuevas alegaciones.

4. En fecha de 25 de julio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, de lo que resulta que la tramitación del procedimiento ha superado el plazo de seis meses establecido para dictar la resolución, conforme prevé el artículo 13.3 RPRP, sin que se aprecien razones que justifiquen esta demora. Ello no obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente conforme dispone el artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque el órgano instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del daño soportado, éste ha resultado probado en base a los documentos obrantes en el expediente. Efectivamente, el lesionado sufrió los daños físicos por los que reclama, pues así se desprende del parte de lesiones, coincidiendo ello con los hechos alegados por el reclamante.

3. Ahora bien, en relación a la zona de la acera en la que se produjo la caída, aunque haya quedado acreditada de las declaraciones, informe técnico y reportaje fotográfico, entre otros, aportados al expediente, que la causa del accidente fuese la

rejilla del alcorque, cuya función es evitar la existencia de un hueco de grandes dimensiones en una acera, sin embargo, de las fotos aportadas al expediente se desprende que la zona peatonal es bastante amplia y presenta únicamente leves desperfectos en la rejilla.

Ello que nos lleva a considerar que el transeúnte no anduvo con la debida diligencia que se requiere a todo ciudadano. A mayor abundamiento, si bien el alcorque carece de árbol, u otro tipo de plantación para el que este destinado el hueco, el mismo está rodeado de un pavimento que se distingue del resto del acerado con la finalidad previsor de que los viandantes adopten en su deambular la prudencia debida.

4. El servicio público concernido acredita efectivamente la existencia de desperfectos, pero el ancho de la acera permite transitar con seguridad, sin que el reclamante haya hecho constar ni acreditado que en el día del accidente existiesen unas condiciones de visibilidad que impidiesen transitar con normalidad, ni tampoco la necesidad de caminar por el lado de la zona peatonal en la que existe el alcorque y la rejilla. De lo anterior se desprende que el reclamante no ha aportado la prueba necesaria en apoyo de su pretensión resarcitoria.

5. En casos análogos al que constituye el objeto del presente Dictamen se ha pronunciado este Consejo haciendo constar su parecer en los términos que refleja, entre otros, el Dictamen 119/2012: *“en cuanto a la zona de la acera en la que se produjo la caída, no ha quedado suficientemente acreditado de las declaraciones efectuadas que la causa fueran los adoquines levantados. En todo caso, de las fotos aportadas se desprende que la zona peatonal es bastante amplia y presenta únicamente desperfectos en el preciso lugar que rodea al alcorque próximo a la carretera: por tanto, cabe deducir que la transeúnte no anduvo con la debida diligencia requerida a cualquier ciudadano”*.

Por consiguiente, como hace la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización planteada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.